

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NELSON ARIEL
RODRÍGUEZ NEGRÓN
Peticionario

v.

SUZANNE MARIE
MCMILLAN
Recurrida

KLCE202000095

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Civil Núm.:
D2DI2018-0039

Sobre:
Divorcio por
ruptura
irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2020.

Comparece el Sr. Nelson Ariel Rodríguez Negrón, en adelante el señor Rodríguez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, en adelante TPI. Mediante la misma se denegó una solicitud para descalificar a la Lcda. Marta Figueroa Torres, en adelante la Lcda. Figueroa Torres.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge de los autos originales que el señor Rodríguez presentó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable contra la Sra. Suzanne Marie McMillan, en adelante la señora McMillan o la recurrida.

La señora McMillan, por su parte, contestó la demanda y presentó una reconvenición en la cual alegó

que la causal de divorcio era adulterio y no ruptura irreparable.

Celebrada la vista de divorcio, el TPI dictó *Sentencia* en la cual declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial constituido entre las partes por la causal de ruptura irreparable. Además, determinó que en consideración a lo anterior, no era necesario presentar prueba sobre la reconvencción por la causal de adulterio. Denegó, a su vez, la petición de la señora McMillan de co-administración, alimentos *pendente lite*, *litis expensas* y nombramiento de administrador.

Inconforme, la recurrida presentó una apelación en la que señaló como errores la negativa del TPI a la oferta de prueba de adulterio, la desestimación sumaria de la reconvencción por dicha causal de divorcio y la negativa a imponer las medidas *pendente lite* solicitadas.

Un Panel Hermano en KLAN201801048 atendió la apelación. Confirmó el divorcio por la causal de ruptura irreparable, pero devolvió el caso al TPI para que determinara la necesidad de medidas *pendente lite* y de ser necesario pasar prueba al respecto.

Agotados los trámites apelativos posteriores, advenida final y firme la sentencia del caso KLAN201801048 y quedando pendiente por adjudicar solamente la controversia sobre las medidas provisionales, el peticionario presentó una *Solicitud de descalificación de la Lcda. Marta Figueroa Torres por razones sumamente serias, sensibles y meritorias y de conformidad con la regla 9.3 de Procedimiento*

Civil.¹ Alegó, en esencia, que la Lcda. Figueroa Torres desplegó conductas altamente impropias que entorpecieron "los procedimientos conducentes a la resolución del caso", a saber: presentó, sin el consentimiento del señor Rodríguez, fotografías y videos de éste en intimidad con una tercera persona para sostener la causal de adulterio; vociferó en corte abierta, en violación de una orden de mordaza, el nombre de la persona con quien el peticionario alegadamente sostuvo relaciones íntimas; exhibió en los recursos apelativos presentados ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, el material íntimo del peticionario y el nombre de la tercera persona, a pesar que ello no formó parte del expediente judicial; recomendó a su cliente, la señora McMillan, que presentara una querrela disciplinaria contra la tercera persona, quien es abogada; interpuso un ánimo personalista que impidió la resolución justa y rápida del caso de autos; y denigró la integridad del Juez Enrique Pérez Acosta. Por último, el señor Rodríguez adujo que la Lcda. Figueroa Torres no podrá representar adecuadamente los intereses de la recurrida ya que podría fungir como testigo adverso en una acción judicial instada por éste.

Por su parte, la señora McMillan negó las alegaciones de la solicitud de descalificación de la Lcda. Figueroa Torres. Sostuvo que "no son más que una

¹ Tomamos conocimiento judicial de que posterior a la solicitud de descalificación de la Lcda. Figueroa Torres, el peticionario presentó otra solicitud de descalificación de otra abogada de la señora McMillan en este pleito, a saber, la Lcda. Jessica A. Figueroa Arce, petición que también fue denegada. Véase, *Solicitud de Descalificación de la Lcda. Jessica A. Figueroa Arce por Razones Sumamente Serias Sensibles y Meritorias y de Conformidad con la Regla 9.3 de Procedimiento Civil.*

táctica dilatoria del [señor Rodríguez] para retrasar los procedimientos e impedir" que la recurrida tuviera acceso a una pensión *pendente lite* y a la coadministración de la comunidad de bienes existente. Arguyó, en particular, que la Lcda. Figueroa Torres no violentó los cánones de ética profesional, toda vez que tramitó la controversia únicamente ante el foro judicial de manera confidencial, sujeto a los preceptos legales aplicables. Además, alegó que las contenciones relativas al material íntimo incluido en el recurso ante el TSPR, los ataques abusivos dirigidos al juzgador del foro de instancia apelado y la animosidad interpuesta por su representante legal eran falsas e infundadas, sin prueba contundente. Finalmente, adujo que la Lcda. Figueroa Torres puede continuar como su representante legal en el pleito de epígrafe, a pesar de la acción judicial presentada por el peticionario en su contra, en otro pleito, por violación al derecho de la intimidad; pues no pudo establecer que fungiría como testigo adverso, ni presentó hechos admisibles que cumplieran con los estrictos criterios normativos y jurisprudenciales para autorizar la comparecencia de un abogado como testigo.

Así las cosas, el TPI celebró una vista de descalificación y dictó una *Resolución y Orden* en la cual declaró sin lugar la descalificación de la Lcda. Figueroa Torres. En síntesis, determinó que sus actuaciones estuvieron enmarcadas en sus "obligaciones contractuales y éticas como abogada" de la señora McMillan. Concluyó, en lo aquí pertinente, que la

recurrida tenía derecho a revisar en los foros apelativos correspondientes, con prueba pertinente, la determinación adversa del tribunal de instancia; que el peticionario no solicitó la entrega de las fotografías y videos, ni demostró que la Lcda. Figueroa Torres tenía la intención de utilizarlos fuera del contexto judicial; que no se presentó prueba de que la Lcda. Figueroa Torres "estuviese envuelta en algunos de los litigios incoados por la señora McMillan en otros foros" o que retrasaría los procedimientos; que el señor Rodríguez no señaló que el testimonio de la Lcda. Figueroa Torres en la demanda instada por éste pudiera ser perjudicial para la recurrida. En cuanto a la controversia del material íntimo, determinó que no hubo sanción disciplinaria contra la Lcda. Figueroa Torres por el manejo del mismo; que no le correspondía ventilar la legalidad del manejo de dicho material, ya que esa controversia se está ventilando en otro foro; y que, a fin de cuenta, no encontró prueba alguna de delito en el manejo de dicho material que justificara un referido a las autoridades pertinentes. Finalmente, resolvió que la Lcda. Figueroa Torres no violentó la orden de mordaza, que a su vez dejó sin efecto.

En desacuerdo, el señor Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración sobre la Descalificación de la Lcda. Marta Figueroa Torres*,² que fue denegada.³

² *Id.*, *Moción de Reconsideración sobre la Descalificación de la Lcda. Marta Figueroa Torres*, págs. 143-156: la fecha de presentación de dicho escrito se corroboró directamente con la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, porque el peticionario incluyó en el recurso una copia del documento que no tenía el sello de ponche de la secretaria del tribunal recurrido.

³ *Id.*, *Orden*, págs. 157-158.

Insatisfecho nuevamente, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicita la revisión de la *Resolución y Orden* porque en su opinión el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO PARA LA DESCALIFICACIÓN DE LA LICENCIADA MARTA FIGUEROA EN ESTE CASO, AUN CUANDO ESTÁN PRESENTES LOS ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA QUE SE DECRETE LA MISMA.

Examinados los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

⁴ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

B.

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden del TPI podrá solicitar su revisión mediante la presentación de un recurso de *certiorari*.

A esos efectos, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone en lo pertinente:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que las determinaciones sobre la descalificación de un abogado son revisables, a manera de excepción, ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Ello responde a que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”, dadas las repercusiones que pudiera ocasionar.⁸

C.

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil faculta al foro primario a descalificar a un abogado, ya sea *motu proprio* o a solicitud de parte, que incurra en conducta que obstaculice la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el Tribunal, sus representados o compañeros abogados.⁹ La descalificación de un abogado es una medida preventiva cuyo fin es evitar la violación de los cánones de ética profesional y cualquier acto disruptivo que pueda surgir en el pleito.¹⁰ En consecuencia, el TPI puede ordenar la descalificación de un abogado “cuando sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos”.¹¹

En los casos de descalificación *motu proprio*, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética, toda vez que, en caso de duda, la apariencia de impropiedad podrá ser utilizada a favor de la

⁷ Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁸ *Id.*; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 594-595 (2012).

⁹ Regla 9.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

¹⁰ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, pág. 596; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News*, 151 DPR 649, 661 (2000).

¹¹ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 504 (2019).

descalificación. Tampoco se requiere aportar prueba de una violación ética cuando la descalificación responde a la necesidad de un juez de agilizar el trámite de un pleito.¹²

En cambio, cuando una parte solicita la descalificación, la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión del remedio.¹³ Por el contrario, el tribunal tiene que hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores, a saber: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y la pericia de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación.¹⁴ Respecto a este último requisito, el TSPR ha señalado que un Juez puede denegarla, cuando entienda que la petición de la descalificación tiene como fin principal la dilación de los procedimientos.¹⁵

Como se puede advertir fácilmente, la descalificación de un abogado tiene consecuencias negativas, tanto en los derechos de las partes como en

¹² *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 596; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News, supra*, págs. 661-662; *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 827-828 (1996).

¹³ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, págs. 597-598; *Otaño v. Vélez, supra*, pág. 828.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

el trámite de los procedimientos.¹⁶ Por ello, el tribunal deberá brindar la oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicita para que se exprese en cuanto a sus méritos y presente prueba en su defensa.¹⁷ De este modo, se cumple con las exigencias del debido proceso de ley.¹⁸

Antes de ordenar la descalificación, el juzgador "debe analizar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o una desventaja indebida en el caso a quien la solicita".¹⁹ Además, debe sopesar "entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial".²⁰ De esta manera se evita el remedio de la descalificación si "existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes".²¹

Finalmente, huelga señalar que el TSPR ha expresado que la determinación del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso.²² Por tal razón, los tribunales apelativos no deben, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir su criterio por el ejercicio de discreción del foro primario, salvo

¹⁶ *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*, pág. 504.

¹⁷ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 598; *Otaño v. Vélez, supra*.

¹⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*; *Id.*

¹⁹ *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*, pág. 504, citando a *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 598.

²⁰ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 597.

²¹ *Id.*

²² *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, citando a *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 664. Véase además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986).

que se demuestre que dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.²³

D.

El Canon 22 del Código de Ética Profesional dispone:

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente un abogado debe renunciar la representación legal de su cliente, cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.²⁴

Como se desprende del texto citado, la norma disciplinaria del Canon 22 no ordena de forma automática la renuncia del representante legal de una de las partes por la mera posibilidad de que sea testigo.²⁵ A esto hay que añadir, que cualquier reclamación del adversario no es suficiente para ordenar a un abogado a declarar como testigo. Por el contrario, para ello el promovente tiene que establecer la existencia de justa causa.²⁶ Finalmente, hay que tener presente que obligar a un abogado a testificar es un remedio extremo que debe concederse con cautela. Por tal razón, si la información se puede obtener a través de otras personas o por medios menos

²³ *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 664.

²⁴ 4 LPRA Ap. IX, C. 22.

²⁵ *In re Alverio Sánchez*, 172 DPR 181, 191 (2007).

²⁶ *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 926 (2014), citando a *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 524 (1984).

onerosos, el Tribunal viene obligado a denegar esta drástica solicitud.²⁷

E.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".²⁸ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.²⁹

-III-

El señor Rodríguez sostiene que erró el TPI al denegar la solicitud de descalificación de abogado, toda vez que no sopesó adecuadamente la prueba y las actuaciones de la Lcda. Figueroa Torres a la luz de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso de autos. En específico, no tomó en cuenta la conducta de la Lcda. Figueroa Torres hacia el señor Rodríguez

²⁷ *Id.*

²⁸ *Lluch v. España Service Sta., supra*, pág. 745. Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

²⁹ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

consistente en el empleo de lenguaje soez, en su contra y la inclusión en las alegaciones judiciales de material íntimo entre aquel y su nueva pareja. Por tales razones entiende que no es posible liquidar la comunidad de bienes existente, libre de presiones, si la Lcda. Figueroa Torres continúa representando a la recurrida en el pleito, actúa con animosidad y utiliza las fotografías y videos para amedrentarlo. Por último, insiste en que la solicitud de descalificación no se presenta con ánimo dilatorio y no causará retraso en el trámite del litigio, ya que la señora McMillan cuenta con dos abogados adicionales en el presente caso.³⁰

En cambio, la señora McMillan arguye que carecemos de jurisdicción para atender la resolución recurrida, ya que la revisión de las resoluciones de descalificación es limitada a las instancias en que se descalifica a un abogado, no cuando el foro de instancia deniega la solicitud. Añade, que aún bajo el supuesto que este Tribunal de Apelaciones ostentara jurisdicción, la *Resolución y Orden* dictada por el TPI es correcta en derecho y no debe ser revisada dado que no hay indicios de pasión, perjuicio, arbitrariedad o error manifiesto. Alega que la Lcda. Figueroa Torres no violó la orden de mordaza. A su entender, incorporó el material íntimo estrictamente en el contexto de los procedimientos judiciales entre las partes y con el propósito de sustentar su alegación de que la verdadera causal de divorcio era adulterio y no ruptura irreparable. Sostiene, además, que no hay

³⁰ Hubiese contado con una sola abogada, de haber prosperado la solicitud de descalificación de la Lcda. Figueroa Arce. Véase, nota al calce 1, *supra*; pág. 3.

prueba de que la Lcda. Figueroa Torres haya incurrido en conducta dilatoria; haya instigado pleitos contra el señor Rodríguez; y que su testimonio, en uno de los pleitos entre las partes, pueda ser perjudicial a la señora McMillan. En fin, la recurrida considera que el *certiorari* presentado es una táctica para dilatar los procedimientos, impedir el cumplimiento de la coadministración de los bienes y el pago de pensión *pendente lite*, e intimidar a las abogadas de la señora McMillan.

Como cuestión de umbral, el argumento de la recurrida sobre nuestra falta de jurisdicción para atender la controversia es artificioso y claramente improcedente, por lo cual no amerita mayor atención. Por tal razón, remitimos a lo discutido en la parte **B** de esta *Sentencia*.

Resuelto que ostentamos jurisdicción para atender el recurso ante nos, observamos que el Juez que atendió los procedimientos durante una etapa en la que surgieron varios de los eventos que originaron la controversia de epígrafe, celebró una vista argumentativa. Posteriormente, emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró no ha lugar la solicitud de descalificación de la Lcda. Figueroa Torres. Luego de revisar independientemente los autos originales y el expediente del presente caso, a la luz de la normativa aplicable y de la totalidad de las circunstancias, concluimos que no tenemos razón alguna para no reconocer la gran deferencia que la normativa jurisprudencial aplicable le otorga a una resolución de manejo del caso como la que aquí se cuestiona.

Finalmente, pero no menos importante, conviene recordar que que conforme surja de las incidencias del caso, el Tribunal de Primera Instancia goza de la facultad para descalificar a un abogado, *motu proprio*, cuando exista la posibilidad de un conflicto real o potencial, incluyendo la mera apariencia de impropiedad.³¹

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³¹ Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. V; *Otaño v. Vélez*, *supra*, págs. 827-828.